



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sustentación – Traslado para réplica
 Tipo de proceso : Acción popular
 Accionante : Gerardo Alonso Herrera Hoyos
 Coadyuvante : Cotty Morales C. y otro
 Accionado : Fabián Alberto López Largo
 Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
 Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.
 Radicación : 66682-31-03-001-**2021-00184-01**
 Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se **tienen por sustentadas las alzadas** presentadas por el actor y el municipio de Santa Rosa de Cabal, con los argumentos expuestos en primer grado (Cuaderno No.1, pdf No.51 y 52), no obstante, su silencio en esta instancia (Art.14, DP. 806/2020) (Cuaderno No.2, pdf No.10); pues esta Sala Unitaria acogió postura en ese sentido, de la CSJ, en sede de tutela que es criterio auxiliar (18-05-2021)¹. Por secretaría, dese traslado de los escritos de sustentación a los no recurrentes para la réplica.

De otro lado, conforme al artículo 135, incisos 1º y 3º, CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 44, Ley 472, **se rechaza de plano** la nulidad propuesta por el interesado (Cuaderno No.2, pdf No.07), sobre la falta notificación del propietario del inmueble que el accionado ocupa con su establecimiento de comercio, por **carecer de legitimación**, es pedimento que única y exclusivamente debe formular el afectado (Art. 134, CGP).

Y, se desestima requerir al Procurador Delegado para que se pronuncie sobre la supuesta irregularidad procesal (Cuaderno No.2, pdf No.07), como quiera que

¹ CSJ. Entre otras (i) STC-10834-2021, (ii) STC-5497-2021, y (iii) STC-5498-2021.

el actor popular puede hacer esa gestión ante el agente del Ministerio Público.

Finalmente, por inoportuna (Art.322, parágrafo, CGP), **se niega la apelación adhesiva** de la coadyuvante, señora Cotty Morales Caamaño, (Reconocida el 09-08-2021, Cuaderno No.1, pdf No.34). El auto admisorio de la alzada quedó ejecutoriado el 30-11-2021 y, el 01-12-2021, arrió el recurso, sin duda por fuera del plazo legal (Cuaderno No.2, pdf Nos.08, 09 y 10).

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 14-02-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d5603aa14972709879c1e5795e2fc8f039f8cc48ec03882298c9b311061046f

Documento generado en 11/02/2022 11:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>